

# PREVENIR LA RADICALIZACIÓN EN LA ESCUELA\*

SILVIA MESEGUER VELASCO  
*Universidad Complutense de Madrid*

**Resumen:** En la línea de preocupación que se detecta en el Consejo de Europa y en otras instancias europeas e internacionales sobre determinados expresiones que pueden constituir insultos por pertenencia a determinados grupos religiosos o agravios u ofensas a los sentimientos religiosos de los individuos, aunque no constituyan propiamente delitos de odio tipificados penalmente, en este trabajo nos planteamos la necesidad de avanzar en la tutela de la libertad religiosa desde el entorno escolar esencialmente propicio para el desarrollo de este tipo de ofensas. El punto de partida de nuestro planteamiento es anticipar medios alternativos para la prevención de estos conflictos que permitan erradicar este tipo de actuaciones y crear un ambiente de tolerancia, indispensable para vivir en sociedades caracterizadas por la diversidad religiosa y cultural.

**Palabras clave:** Enseñanza de las religiones y creencias, discurso de odio, radicalización, libertad religiosa, principio de neutralidad.

**Abstract:** In line with the concern detected in the Council of Europe and other European and international instances regarding certain expressions that may constitute insults due to membership of certain religious groups or offenses against the religious feelings of individuals, even though they do not strictly speaking constitute criminally defined hate speech, in this paper we consider the need to make advantage in the protection of religious freedom of the school environment that is essentially conducive to the development of this type of offense. The starting point of our approach is to anticipate alternative means for the prevention of these conflicts that will make it possible to eradicate this type of actions and create an atmosphere of tolerance, essential for living in societies characterized by religious and cultural diversity.

---

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto MINECO I+D DER2017-86138, cuya investigadora principal es la Profesora Francisca Pérez-Madrid.

**Keywords:** Teaching of religions and beliefs, hate speech, radicalization, religious freedom, religious neutrality principle.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La incitación al odio por razón de las creencias religiosas en el entorno escolar. 3. La enseñanza sobre religiones y creencias como herramienta en el entorno escolar. 3.1 Compatibilidad con cualquier modelo constitucional de relaciones Iglesia-Estado, incluida la enseñanza religiosa confesional. 3.2 Contenido «inclusivo» de la enseñanza acerca de las religiones y las creencias. 3.3 Formación específica de los profesores. 3.4 El carácter voluntario de la asignatura: el derecho a la exención. 4. La enseñanza religiosa y el diálogo interreligioso como instrumentos para prevenir la radicalización. 4.1 La enseñanza religiosa confesional en la escuela pública. 4.2 El diálogo interreligioso. 5. La corresponsabilidad de los diversos actores implicados.

## 1. INTRODUCCIÓN

Diversos estudios de carácter sociológico muestran que el denominado «acoso escolar» o bullying, o el «ciberacoso» o cyberbullying, es una realidad que ha estado presente y, al mismo tiempo, oculta en las relaciones entre los menores en el entorno escolar, sin suscitar una especial preocupación, ni mucho menos generar la reflexión académica o social<sup>1</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los malos tratos físicos en el entorno escolar matizó, hace ya unos años, que en tal concepto se comprende el trato degradante en conductas que se repiten en relación con situaciones de menor entidad, aunque siempre hirientes a la dignidad por suponer menosprecio y humillación, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes del caso<sup>2</sup>. La jurisprudencia menor de nuestros tribunales define el bullying como un «catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos/as sobre otro/a, susceptibles de provocar en la víctima sentimiento de temor, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecer-

---

<sup>1</sup> Fiscalía General del Estado, Instrucción 10/2005 sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, p. 2; disponible en [http://www.madrid.org/dat\\_norte/WEBDAT-MARCOS/supe/convivencia/materiales/fiscaliaagraleestadoacoso.pdf](http://www.madrid.org/dat_norte/WEBDAT-MARCOS/supe/convivencia/materiales/fiscaliaagraleestadoacoso.pdf); fecha de consulta 04/09/2019.

<sup>2</sup> Vid. asuntos *Irlanda c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, de 18 de enero de 1978; *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982.

le y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral»<sup>3</sup>. Naturalmente cuando el maltrato escolar se comete utilizando la informática e internet, nos encontramos ante el ciberbullying, sin perjuicio de que en ocasiones puedan concurrir ambas modalidades.

En tiempos recientes, sin embargo, de modo similar a lo que ha ocurrido con la violencia de género, la proliferación de casos que se muestran en los medios de comunicación sitúa a esta temática en objeto de constante debate jurídico y social. En las administraciones educativas, las instituciones académicas y en la sociedad civil en general se detecta una sensibilidad hacia este fenómeno. De hecho, la preocupación sobre el acoso escolar se aborda no solo desde la perspectiva de la víctima, sino igualmente desde los efectos negativos que produce en el acosador y en la sociedad en su conjunto. La razón principal es que con cierta frecuencia se tiende a establecer un cierto paralelismo entre los acosadores menores de edad que realizan tales prácticas en el ámbito escolar y las personas que asumen este rol en su vida adulta, proyectando posteriormente los abusos sobre los más débiles en el trabajo (*mobbing*), o en la familia (violencia doméstica, violencia de género)<sup>4</sup>.

Entre las numerosas razones que originan esta situación, como se sabe, se suelen alegar las circunstancias personales, familiares o los motivos académicos que pueden concurrir tanto en la víctima del acoso como en la persona o grupo de personas que realizan el acoso o el ciberacoso. Junto a ello, el incremento del fenómeno inmigratorio provoca que cada vez resulte más frecuente que la causa –en algunos casos con claridad; en otros, de forma sutil– provenga de la existencia de rasgos étnicos o raciales que sitúa al acosado en «grupos de riesgo», generalmente por formar parte de minorías étnicas, raciales y culturales<sup>5</sup>.

Este escenario es contrastable en numerosas resoluciones y recomendaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa; de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), o desde el marco de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en las que se reconoce, además, que el factor religioso es también un elemento diferenciador<sup>6</sup> que como la etnia, la

---

<sup>3</sup> Auto 291/2012, de 25 de mayo, de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 3.ª).

<sup>4</sup> Vid. Fiscalía General del Estado, Instrucción 10/2005 sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil; *cit.*, pp. 2-4.

<sup>5</sup> Cfr. GUEVARA GÓMEZ, L., «Acoso escolar», en *Revista Digital para profesionales de la enseñanza*, núm. 9 (2010), pp. 6-7.

<sup>6</sup> Cfr. RODRIGO LARA, B. y MESEGUER VELASCO, S., *La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas*, Documento n.º 7, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2018, pp. 69-71.

orientación sexual o las condiciones físicas de la víctima provoca discriminaciones –directa o indirectamente– por razón de las creencias religiosas e incita al discurso del odio en cualquiera de sus manifestaciones (por ejemplo, lo que se ha dado en llamar islamofobia, antisemitismo o cristianofobia)<sup>7</sup>. En otras palabras, se detecta una proliferación de casos en los que la razón principal del acoso escolar –sobre todo del ciberacoso– bascula sobre las diferencias que resultan en la víctima por la manifestación de su fe y de sus creencias religiosas en este ámbito por dos razones esenciales<sup>8</sup>. Primera, porque el pluralismo religioso que se muestra en la sociedad civil se refleja igualmente en este micro escenario, trasladándose conflictos análogos derivados del ejercicio de la libertad sexual. Por ejemplo, cuando una estudiante porta determinados símbolos religiosos (principalmente el *hijab*); solicita una dieta adaptada a sus creencias en el comedor escolar; cursa una asignatura de religión de carácter confesional determinada; solicita permiso para celebrar sus festividades religiosas, etc. Segunda, por la identificación del alumno con una religión concreta y determinada que, desde los atentados de las Torres Gemelas de Nueva York, se tiende a asociar con ciertos movimientos extremistas y con la radicalización violenta<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Entre las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa y las Recomendaciones y Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en referencia al discurso de odio destacamos, entre otras, las siguientes: Recomendación No. R (97) 20 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre *el empleo de discurso de odio*; Recomendación No. R (97) 21 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre *los medios de comunicación y la promoción de una cultura de tolerancia*. Entre las Recomendaciones y Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria, destacamos: Resolución 1743 (2010) sobre *Islam, Islamismo e Islamofobia en Europa*; Resolución 1846 (2011) sobre *Combatir todas las formas de discriminación por motivos de religión*; Resolución 1877 (2012) sobre *La protección de la libertad de expresión e información en internet y los medios en línea*; Resolución 1928 (2013) sobre *Salvaguardar los derechos humanos en lo que se refiere a la religión y el credo y proteger a las comunidades religiosas de la violencia*.

<sup>8</sup> En el III Estudio de la Fundación Anar sobre Acoso Escolar y Ciberbullying, el factor religioso y cultural como causa específica del bullying representó el 8,6% en 2015, descendiendo al 5,4% en 2017. Por el contrario, los porcentajes aumentaron considerablemente en los casos de ciberbullying por motivos religiosos o culturales: del 4,25% de 2015 se alcanzó el 16,4% en el año 2017. Estos datos se encuentran disponibles en <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2018/09/III-Estudio-sobre-acoso-escolar-y-ciberbullying-seg%C3%BAAn-los-afectados.pdf>; fecha de consulta 04/09/2019.

<sup>9</sup> Sobre esta asociación se puede consultar, entre otros, CARRASCO DURÁN, M., «Medidas antiterroristas y Constitución, tras el 11 de septiembre de 2001», en Pérez Royo, J. (dir.), *Terrorismo, democracia y seguridad, en perspectiva constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 14 y ss.; DURHAM W. C. y LIGGET, B. D., «The reaction to Islamic Terrorism and the Implications for Religious Freedom after September 11: A United States Perspectives», en *Derecho y Religión* 1 (2006), pp. 41-66; FERRARI, S., «Individual Religious Freedom and National Security in Europe After September 11», en *BYU Law Review*, 357 (2004), pp. 361-363; MAZZOLA, R., «Religion and Security in Europe after September 11», en *Derecho y Religión*, 1 (2006), pp. 13-40; PALOMINO, R., «Laicidad, laicismo, ética pública: presupuestos en la elaboración de políticas para prevenir la ra-

Es cierto que en España, al igual que ocurre en la mayor parte de los países europeos, cuando estos conflictos suceden en el ámbito escolar por cualquiera de los motivos indicados, es habitual que entren en funcionamiento los protocolos de actuación previstos por las distintas Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas en los que se establecen planes de convivencia, planes preventivos y un régimen disciplinario para aquellos supuestos en los que se sobrepasan los límites establecidos<sup>10</sup>. Al mismo tiempo, desde la perspectiva penal, el acoso escolar –incluidos por los motivos religiosos apuntados– se subsume en la categoría de los delitos contra la integridad moral en los términos a los que se refiere el Código Penal<sup>11</sup>, comprendiendo la posibilidad de aplicar una circunstancia agravante cuando el acoso o la discriminación se proyecta sobre la religión o creencias de la víctima<sup>12</sup>.

No obstante, en la línea de preocupación que se detecta en el Consejo de Europa y en otras instancias europeas e internacionales sobre determinadas expresiones que pueden constituir insultos por pertenencia a determinados grupos religiosos o agravios u ofensas<sup>13</sup> a los sentimientos religiosos de los individuos<sup>14</sup>, aunque no constituyan propiamente delitos del discurso de odio tipifi-

---

dicalización violenta», en *Athena Intelligence Journal*, Vol. 3, Núm. 4 (2008), pp. 78-97; VENDRELL, E., «Seguridad y factor religioso», en Pérez-Madrid, F. (coord.), *Religión, libertad y seguridad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 13-15.

<sup>10</sup> Cfr. RODRIGO LARA, B. y MESEGUER VELASCO, S., *La diversidad religiosa en la escuela: orientaciones jurídicas*, cit., pp. 69-71.

Se pueden consultar, por ejemplo, los Proyectos SAVE (Proyecto Sevilla Anti-Violencia Escolar) y ANDAVE (Proyecto Andalucía Anti-Violencia Escolar), disponible en <http://redined.mecc.gob.es/xmlui/handle/11162/32798>; fecha de consulta 04/09/2019.

<sup>11</sup> El artículo 173.1 del Código Penal dispone: «El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años». Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre).

<sup>12</sup> El artículo 22.4 del mismo cuerpo legal contempla entre dichas circunstancias: «Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad». Esta circunstancia se añadió en el número catorce del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo).

<sup>13</sup> Sobre el discurso del odio y las ofensas gratuitas a la religión, vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Hate speech, libertad de expresión y sentimientos religiosos», en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 92 (2017), núm. 363, pp. 758-761.

<sup>14</sup> Nótese que en este estudio no nos referimos a las manifestaciones que pueden realizar algunos miembros y representantes de confesiones religiosas sobre algunas cuestiones moralmente controvertidas que se encuentran en el debate público y sobre las que no existe un consenso social, pero que pueden resultar ofensivas para otras personas o colectividades. Sobre esta cuestión se realiza un estudio detallado en CASTRO JOVER, A., «La libertad de enseñanza de las confesiones religiosas entre libertad de expresión y discurso del odio», en *Stato, Chiese e pluralismo confes-*

cados penalmente<sup>15</sup>, en este trabajo nos planteamos la necesidad de avanzar en la educación, como herramienta imprescindible para crear un ambiente de tolerancia y de respeto a la igual dignidad personal, indispensable para vivir en sociedades democráticas caracterizadas por la diversidad religiosa y cultural<sup>16</sup>.

En definitiva, el foco de atención del estudio se sitúa en la prevención de este tipo de conductas motivadas por las creencias religiosas desde el entorno escolar; desde la posibilidad de anticipar medios alternativos para la prevención de conflictos en una doble dirección complementaria y convergente. Por un lado, proponiendo en la educación de los menores de edad, la enseñanza sobre las diferentes religiones y creencias, distinta de la enseñanza en una determinada religión o creencia, para erradicar los estereotipos negativos, el discurso del odio y la discriminación por razón de las creencias religiosas. Por otro, desde la aproximación concreta de prevenir la radicalización o el extremismo en ese mismo entorno, las propuestas de solución basculan, además, sobre la enseñanza religiosa confesional y el diálogo interreligioso. A estas propuestas nos referiremos en los epígrafes siguientes.

---

*sionale* núm. 24 (2017), [www.statoechiese.it](http://www.statoechiese.it); HERRERA CEBALLOS, E., «El discurso religioso contra la homosexualidad. Análisis desde la perspectiva de la libertad religiosa», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 47 (2018).

<sup>15</sup> En los términos a los que se refiere el artículo 510 del Código Penal: «1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad». Artículo modificado por el número doscientos treinta y cinco del artículo único de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

<sup>16</sup> Estas cuestiones, aunque sin incidir directamente en el ámbito escolar, alcanzan cada vez con más frecuencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Entre los asuntos más recientes destacamos *Sekmadienis Ltd. C. Lituania*, de 30 de enero de 2018, en el que se declara que ha habido violación del artículo 10 de la Convención por el empleo de imágenes representativas de la religión católica con fines publicitarios; *Stomakhin c. Rusia*, de 9 de mayo de 2018, en el que se aprecia la vulneración del artículo 10 de la Convención por la condena infligida por publicaciones consideradas antisemitas; en *Ibragim Ibragimov y otros c. Rusia*, de 28 de agosto de 2018 se detecta violación del artículo 10 de la Convención por la prohibición de publicación de libros islámicos considerados radicales; *E. S. c. Austria*, de 25 de octubre de 2018 declara la violación del artículo 10 de la Convención por la condena penal infligida por desprestigiar doctrinas religiosas. Un comentario sobre la primera sentencia mencionada se puede consultar en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Libertad de expresión, ofensas a la religión y moral pública en la jurisprudencia de Estrasburgo», en Martínez-Torrón, J. y Cañamares, S. (coords.), *Libertad religiosa, neutralidad del Estado y educación. Una perspectiva europea y latinoamericana*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019; SALINAS MENGUAL, J., «¿Hacia dónde camina la relación entre libertad religiosa y libertad de expresión? Estudio de la evolución de la jurisprudencia del TEDH en relación con la Sentencia Sekmadienis c. Lituania», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 48 (2018).

## 2. LA INCITACIÓN AL ODIOS POR RAZÓN DE LAS CREENCIAS RELIGIOSAS EN EL ENTORNO ESCOLAR

En este trabajo no vamos a detenernos en realizar un estudio pormenorizado sobre las diversas acepciones del discurso de odio ni a precisar el alcance de las libertades en conflicto<sup>17</sup>. Baste recordar, a estos efectos, que el discurso de odio comprende «todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo, y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo y etnocentrismo, discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración»<sup>18</sup>. Teniendo en cuenta, además, que estas conductas se asocian a las manifestaciones en las que se pide que «una persona o grupo de personas sean objeto de odio, discriminación o violencia por motivo de su religión o por cualquier otro motivo»<sup>19</sup>, descartando, por tanto, la relevancia de dicha incitación frente a ideas concretas o instituciones determinadas<sup>20</sup>.

Junto a ello, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) menciona algunas de las formas de expresión que puede revestir la incitación al odio y enumera una lista no exhaustiva de las causas que lo originan<sup>21</sup>. Entre las primeras, destaca el fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas<sup>22</sup>. Entre las segundas se refiere a las manifestaciones por razones de

---

<sup>17</sup> Se puede consultar, entre otras, la obra colectiva MARTÍNEZ-TORRÓN, J. y CAÑAMARES, S. (coords.), *Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

<sup>18</sup> Vid. Recomendación No. R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos acoge esta definición en la Sentencia *Féret c. Bélgica*, de 16 de julio de 2009.

<sup>19</sup> Vid. Recomendación 1805 (2007) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre *Blasfemia, insultos religiosos y discurso del odio contra personas por razón de su religión*.

<sup>20</sup> Vid. PÉREZ-MADRID, F., «Incitación al odio religioso o “hate speech” y libertad de expresión», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009), p. 9.

<sup>21</sup> Vid. COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA (ECRI), Consejo de Europa, *Recomendación General n.º 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio*, de 8 de diciembre de 2015, pp. 3-4. En cuanto a la definición del delito de odio en dicha Recomendación, se puede consultar ELÓSEGUI ITXASO, M., «Las Recomendaciones de la ECRI sobre discurso del odio y la adecuación del ordenamiento jurídico español a las mismas», en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 44 (2017), pp. 10-20.

<sup>22</sup> En el Memorándum explicativo se refiere a la terminología utilizada definiendo algunos conceptos básicos para entender dichas líneas de actuación. A los efectos que nos interesa en este estudio, el término *odio* se refiere a emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo. Los *estereotipos negativos* se refieren a aplicar a un miembro o miem-

raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, *religión o creencias*, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales. Matiza, además, que el elemento de incitación significa que o bien existe una intención clara de cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación, o bien existe un riesgo inminente de que tales hechos ocurran como consecuencia de haber utilizado el discurso de odio, sin perjuicio de que la intencionalidad –en ocasiones, presenta contornos sutiles y vagos– no siempre es fácil de demostrar<sup>23</sup>. En paralelo, la ECRI<sup>24</sup> recomienda que para evaluar este tipo de actuaciones se analice principalmente el *contexto* en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión, especialmente si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso en la sociedad, y la *capacidad* que tiene la persona que lo emplea para ejercer influencia sobre los demás y causar los efectos esperados<sup>25</sup>. Por su parte, el

---

bros de un grupo de personas una creencia generalizada sobre las características de los que pertenecen a dichos grupos considerándolos a todos ellos de forma negativa sin tener en cuenta las características particulares de un miembro o miembros afectados directamente. La *estigmatización* comprende el hecho de etiquetar a un grupo de personas de forma negativa y la *trivialización* a hacer que algo parezca que no tiene importancia o es insignificante. Vid. Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, *Memorándum explicativo de la Recomendación General n.º 15 sobre Líneas de Actuación en relación con la lucha contra las expresiones de incitación al odio*, de 8 de diciembre de 2015, epígrafe B, apartado 7, pp. 15-18.

<sup>23</sup> Vid. Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, *Memorándum explicativo de la Recomendación General n.º 15*, cit., epígrafe B, apartado 14, p. 21.

<sup>24</sup> Existen otras normas europeas que recogen definiciones similares y abundante bibliografía que analiza los elementos que se entienden constitutivos del discurso del odio. Vid. por todas: COMBALÍA SOLÍS, Z., «Libertad de expresión y difamación de las religiones: el debate en Naciones Unidas a propósito del conflicto de las caricaturas de Mahoma», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19 (2009); ELÓSEGUI ITXASO, M., «Las Recomendaciones de la ECRI sobre discurso del odio y la adecuación del ordenamiento jurídico español a las mismas», cit., pp. 1-61; FERREIRO GALGUERA, J., «Libertad de expresión y sensibilidad religiosa: estudio legislativo y jurisprudencial», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 35 (2014); MARTÍN SÁNCHEZ, I., «El discurso del odio en el ámbito del Consejo de Europa», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 28 (2012); MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Libertad de expresión y libertad religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo», en *Quaderni di diritto e política ecclesiastica*, XVI, n.º 1 (2008); MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Hate speech, libertad de expresión y sentimientos religiosos», cit., pp. 749-767; PALOMINO LOZANO, R., «Libertad de expresión y libertad religiosa: elementos para el análisis de un conflicto», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 29 (2012); RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La prohibición de la difamación de las religiones en el derecho internacional: ¿una noción inoperante?», en *Derecho y Religión*, 12 (2017); VEGA GUTIÉRREZ, A., «El radicalismo violento ejercido en nombre de la religión», en Vega Gutiérrez, A. (coord.), *Derechos Humanos del siglo XXI. 50.º Aniversario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 309-349.

<sup>25</sup> El Memorándum explicativo, concretamente se refiere que, además, hay que tener en cuenta: (c) la naturaleza y contundencia del lenguaje empleado (si es provocativo y directo, si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos negativos y estigmatización, o si es capaz por otros



Tribunal de Estrasburgo insiste en la necesidad de realizar un riguroso análisis sobre la relación causa-efecto entre la incitación al odio y a la violencia y el contexto en el que se desarrolla<sup>26</sup>. En *Balázs c. Hungría* apunta la obligación positiva que tienen los Estados de efectuar una investigación exhaustiva de los indicadores que permitan calificar a determinados hechos constitutivos de un posible delito de tales características<sup>27</sup>.

Desde esta aproximación, sin duda, el ámbito escolar del que nos ocupamos en este trabajo es un contexto particularmente expuesto para que se desarrollen actuaciones encaminadas –directa o indirectamente– a difundir estereotipos negativos, o a incitar a cometer actos de violencia, hostilidad o discriminación por motivos, entre otros, de las creencias religiosas. Naturalmente presentará variaciones en la forma y en la intensidad<sup>28</sup>. En unos casos, las motivaciones religiosas estarán moduladas por razones étnicas, raciales o culturales. En otros, la dificultad para su apreciación dependerá de que estas actuaciones se presenten de forma difusa, implícita y con carácter potencial o, por el contrario, resulten previsibles y reales. En todos, las actuaciones deben alcanzar un mínimo de gravedad fijada sobre la base de la naturaleza de dichas acciones, la sensibilidad del sujeto pasivo al que se infligen y las circunstancias que concurren en cada caso<sup>29</sup>. Sin embargo, al mismo tiempo, el entorno escolar presenta unas implicaciones positivas en nuestro ámbito de estudio. Se reconoce que es un contexto particularmente apropiado para la educación de los más jóvenes<sup>30</sup>, para transmitirles la importancia esencial de la tolerancia, el respeto a la digni-

---

medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación); (d) el contexto de los comentarios específicos (si son un hecho aislado o reiterado, o si se puede considerar que se equilibra con otras expresiones pronunciadas por la misma persona o por otras, especialmente durante el debate); (e) el medio utilizado (si puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia como en un acto público en directo); y (f) la naturaleza de la audiencia (si tiene o no los medios para o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación). *Ibíd.* apartado B 14, p. 21.

<sup>26</sup> Cfr. *Gündüz c. Turquía*, de 4 de diciembre de 2003; *Nur Radyo Ve Televizyon Yayını A.Ş. c. Turquía*, de 27 de noviembre de 2007; *Kutlular c. Turquía*, 29 de abril de 2008.

<sup>27</sup> *Balázs c. Hungría*, de 20 de octubre de 2015, en relación con los delitos de odio de origen racial.

<sup>28</sup> Sobre esta cuestión, CHRISTIANS, L.-L., *Taller de experto sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial y religioso. Estudio para el taller sobre Europa* (9 y 10 de febrero de 2011, Viena), disponible en [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Expression/ICCPD/Vienna/ViennaWorkshop\\_BackgroundStudy\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Expression/ICCPD/Vienna/ViennaWorkshop_BackgroundStudy_sp.pdf); fecha de consulta 04/10/2019, pp. 2-5.

<sup>29</sup> Cfr. *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982.

<sup>30</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo reconoce desde *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976, hasta sus pronunciamientos más recientes; por ejemplo, en *Papageorgiou y otros c. Grecia*, de 31 de octubre de 2019.

dad personal y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y de la paz social<sup>31</sup>.

### 3. LA ENSEÑANZA SOBRE RELIGIONES Y CREENCIAS COMO HERRAMIENTA PREVENTIVA EN EL ENTORNO ESCOLAR

En efecto, la tendencia actual de los documentos de los organismos europeos e internacionales es otorgar una mayor relevancia a que se diseñen programas educativos *acerca de las religiones* en las diversas esferas de la sociedad en las que se producen enfrentamientos por desconocimiento, o por la errónea utilización de un lenguaje que puede resultar ofensivo. Con carácter general, se alienta a que los profesionales de los medios de comunicación, los empleados públicos, los representantes políticos o de organizaciones culturales y deportivas estén especialmente formados y sean respetuosos con las religiones y creencias de los individuos y de los grupos religiosos que conviven en la sociedad. En particular, el Consejo de Europa reitera la importancia que los Estados miembros impartan una formación específica en los planes de estudios escolares que comprenda la enseñanza general sobre las religiones como parte del conocimiento de la historia y de las civilizaciones<sup>32</sup>. La Recomendación 1720 (2005) sobre *Educación y Religión* anima a los Estados miembros a asegurar que se impartan estudios sobre las religiones en los niveles primarios y secundarios de educación estatal<sup>33</sup>.

Por su parte, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en los *Principios Orientadores de Toledo sobre la Enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas* (2007) resalta el carácter positivo que tiene la enseñanza dirigida a mejorar el conocimiento de las reli-

---

<sup>31</sup> Cfr. artículo 10.1 de la Constitución Española. Por su parte, «la tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No solo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz». UNESCO, *Declaración de Principios sobre la Tolerancia*, de 16 de noviembre de 1995, artículo 1.1. Disponible en [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13175&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13175&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html); fecha de consulta 10/10/2019.

<sup>32</sup> Asamblea Parlamentaria, Consejo de Europa, entre otras: Recomendación 1202 (1993) relativa a la *Tolerancia religiosa en una sociedad democrática*; Recomendación 1396 (1999) sobre *Religión y Democracia*; Recomendación 1720 (2005), sobre *Educación y religión*; Recomendación 1804 (2007), sobre *Estado, Religión, Laicidad y Derechos Humanos*; Recomendación 1805 (2007), sobre *Blasfemia, insultos religiosos y discurso del odio contra personas por razón de su religión*.

<sup>33</sup> Recomendación 1720 (2005) sobre *Educación y Religión*, apartados 13 y 14.

giones y creencias, poniendo en valor que permite reducir algunas tensiones y conflictos que se reflejan en este ámbito por desconocimiento, malentendidos y estereotipos negativos, y en la medida de lo posible, ayuda a lidiar con ellos y a resolverlos<sup>34</sup>. Se citan algunas iniciativas que se han desarrollado desde esta aproximación y los beneficios que se aprecian en la resolución de conflictos, así como en el respeto del derecho de todos a la libertad religiosa y de creencias<sup>35</sup>. En su documento más reciente *Freedom of Religion or Belief and Security* (2019), desde la óptica de la seguridad de los Estados, destaca la importancia de establecer enseñanzas que fomenten el respeto y la información imparcial sobre diferentes religiones y creencias con la finalidad de combatir el analfabetismo religioso que fomenta estereotipos, percepciones erróneas y prejuicios religiosos<sup>36</sup>.

Por su parte, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia subraya la importancia de la educación como herramienta para terminar con las creencias erróneas y las falsedades que constituyen la base de las expresiones de incitación al odio. Recomienda que los Gobiernos preparen programas educativos específicos para los menores y jóvenes y, en paralelo, refuercen las competencias de profesores y educandos para impartirlas<sup>37</sup>.

El denominador común, por tanto, es defender la conveniencia de elaborar una propuesta concreta sobre este tipo de enseñanza, diferente de la enseñanza religiosa confesional, dejando al mismo tiempo a los Estados un margen amplio de actuación para el diseño de dicha asignatura en el marco de su contexto constitucional, con unos contenidos «inclusivos» y, sobre todo, otorgándole notable relevancia a la formación del profesorado. En los epígrafes siguientes

---

<sup>34</sup> OSCE/ODIHR, *Principios Orientadores de Toledo sobre la Enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas*, Documento publicado por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE, 2008. Disponible en <https://www.osce.org/es/odihr/29155?download=true>, fecha de consulta 04/11/2019. Sobre los principios se puede consultar el trabajo de MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Principios de la OSCE para la enseñanza sobre las religiones y creencias en las escuelas públicas», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 16 (2008).

<sup>35</sup> Entre otras, se menciona la experiencia que resultó favorable en Bosnia y Herzegovina cuando al final de su contienda se diseñó la asignatura «Cultura de las Religiones» para enseñar sobre las cuatro principales religiones que se practican en el país, con la intención de ofrecer a la nueva generación un conocimiento básico de la cultura y la historia de las religiones de los demás, Cfr. OSCE/ODIHR, *Principios Orientadores de Toledo sobre la Enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas*, cit., p. 73.

<sup>36</sup> OSCE/ODIHR, *Freedom of Religion or Belief and Security. Policy Guidance*, Documento publicado por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE, 2019, disponible en <https://www.osce.org/odihr/429389>; fecha de consulta 10/11/2019, pp. 20-22.

<sup>37</sup> COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA (ECRI), Consejo de Europa, *Recomendación General n.º 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio*, cit., apartado 4.

destacaremos algunos de los rasgos más característicos y de las buenas prácticas que se proponen sobre este tipo de enseñanza.

### 3.1 Compatibilidad con cualquier modelo constitucional de relaciones Iglesia-Estado, incluida la enseñanza religiosa confesional

Desde el principio conviene advertir que el enfoque y el alcance de la enseñanza a la que nos referimos tiene cabida en cualquiera de los modelos de relaciones constitucionales Iglesia-Estado de los Estados europeos, sin perjuicio de que las particulares circunstancias históricas, religiosas, sociológicas o políticas que concurren en cada uno de ellos, permita adoptar una pluralidad de modelos en la enseñanza sobre religiones y creencias<sup>38</sup>. No olvidemos que las relaciones entre escuela y religión, como entre Estado e Iglesia, es una cuestión de ámbito nacional que atañe a cada país europeo y sobre las que ni en el ámbito del Consejo de Europa ni en la Unión Europea existe uniformidad en los modelos de enseñanza religiosa, sin obviar tampoco que se aprecian líneas convergentes en dicha enseñanza<sup>39</sup>.

Por ejemplo, en Estados confesionales como Reino Unido y los países escandinavos se concibe la enseñanza de las diferentes corrientes religiosas desde un punto de vista histórico y cultural, otorgándole cierta prioridad a la enseñanza del cristianismo<sup>40</sup>. Estados aconfesionales y altamente secularizados en los que existe una separación entre el Estado y las confesiones religiosas, como Francia y Eslovenia, son los únicos que no imparten enseñanza religiosa

---

<sup>38</sup> Un recorrido por las diferentes regulaciones de los Estados europeos sobre esta materia se puede consultar en DOE, N., *Law and Religion in Europe. A Comparative Introduction*, Oxford University Press, 2011, pp. 188-197; SELIGMAN A. B. (ed.), *Religious Education and the Challenge of Pluralism*, Oxford University Press, Oxford, 2014; GONZÁLEZ-VARAS, A., *La enseñanza de la religión en Europa*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 13 y ss.

<sup>39</sup> Sobre esta cuestión, entre otros, FERRARI, S., «Teaching Religion in European Union: A legal Overview», en Seligman, A. B. (ed.), *Religious Education and the Challenge of Pluralism*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 25-44; TEMPERMAN, J., «Education and Freedom of Religion or Belief under the European Convention or Human Rights and Protocol N0 1», en Temperman, J., Gunn, T. J. y Evans, M. (eds.), *The European Court of Human Rights and the Freedom of Religion or Belief*, Brill Nijhoff, Leiden Boston, 2019, pp. 178-208; WILLAIME, J-P., «Different Models for Religion and Education in Europe», en Jackson, R., Miedema, S., Weisse, W. y Willaime, J-P. (eds.), *Religion and Education in Europe. Developments, Contexts and Debates*, Waxmann, Münster, 2007, pp. 57-66.

<sup>40</sup> Se puede consultar en JACKSON, R. y O'GRADY, K., «Religions and Education in England: Social Plurality, Civil Religion and Religious Education Pedagogy», en Jackson, R., Miedema, S., Weisse, W. y Willaime, J-P. (eds.), *Religion and Education in Europe. Developments, Contexts and Debates*, Waxmann, Münster, 2007, pp. 181-202.

en alguna de sus variantes, pero en los que cada cierto tiempo se manifiesta la preocupación por la «incultura religiosa» de los menores, y su interés por impartir en la escuela algún tipo de formación en este sentido, compatible con su perspectiva laicista y en la que únicamente se abordaría las bases del respeto por el pluralismo cultural y la diversidad religiosa<sup>41</sup>. Otros Estados, también aconfesionales, como Italia y España, desde una aproximación de neutralidad positiva y de cooperación, imparten enseñanza religiosa confesional que es compatible, en todo caso, con la enseñanza sobre las religiones y las creencias que se propone en este trabajo.

En efecto, este tipo de propuesta no se contrapone con la enseñanza religiosa confesional, ni mucho menos. Son perspectivas diferentes y, al mismo tiempo, complementarias. La propuesta de implantar una asignatura sobre la enseñanza de las religiones y creencias en este determinado ámbito no se puede sostener, al menos de forma exclusiva, como consecuencia directa del derecho fundamental de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas o morales ni sobre la función asistencial o prestacional propiamente dicha que los poderes públicos deben garantizar para dotar de efectividad el ejercicio de la libertad religiosa<sup>42</sup>, sino que se justifica más bien en la función que dicha enseñanza desempeña en la educación y sensibilidad de los menores de edad respecto del hecho religioso como parte del patrimonio histórico y cultural de los pueblos<sup>43</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos apunta que el verdadero pluralismo religioso característico de una sociedad democrática se basa, en esencia, en el reconocimiento genuino y el respeto por la diversidad y la dinámica de las tradiciones culturales y las identidades y creencias religiosas<sup>44</sup>. La enseñanza sobre las religiones es esencial para combatir la ignorancia, los estereotipos y la falta de entendimiento de las religiones, así como para promover la expresión cultural y social de las religiones<sup>45</sup>. Dicho de otro modo, se concibe con la finalidad específica de fomentar el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto y la comprensión en lo que atañe a las convicciones, religiosas o no, de las personas y de los grupos religiosos en los que se integran desde una aproximación concreta: desde el conocimiento de las reglas religiosas en las que se apoyan; desde la valoración de su contexto his-

---

<sup>41</sup> Cfr. GONZÁLEZ-VARAS, A., *La enseñanza de la religión en Europa*, cit., pp. 100-101.

<sup>42</sup> Cfr. artículos 16.3 y 27.3 de la Constitución española; artículo 2.1 y 2.3 de la Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

<sup>43</sup> Cfr. artículos 27.1 y 2 y 46 de la Constitución española.

<sup>44</sup> *Vid.*, entre otras, *Gorzelik y otros c. Polonia* [GC], de 17 de febrero de 2004; *Izzettin Doğan y otros c. Turquía*, de 26 de abril de 2016.

<sup>45</sup> Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1720 (2005), sobre *Educación y Religión*, apartado 6.

tórico y doctrinal, desde el descubrimiento de sus lazos de unión, sus raíces, peso y alcance con el patrimonio de identidad de cada grupo de fieles<sup>46</sup>.

### 3.2 Contenido «inclusivo» de la enseñanza acerca de las religiones y las creencias

En consecuencia con la finalidad de dicha asignatura y desde la perspectiva de la neutralidad ideológico-religiosa estatal, en primer lugar, este tipo de enseñanza se ha de hacer extensiva a un abanico de religiones y creencias; a las convicciones religiosas y filosóficas que, en palabras del Tribunal de Estrasburgo, revistan un cierto grado de «obligatoriedad, seriedad, coherencia e imparcialidad»<sup>47</sup>. En paralelo, la enseñanza sobre las religiones no se ha de limitar a las religiones monoteístas –Cristianismo, Islamismo o Judaísmo–, aunque éstas sean las que principalmente originan la intolerancia religiosa en las sociedades europeas, sino que ha de comprender a otras confesiones religiosas minoritarias, con las que seguramente los menores de edad se encuentran menos familiarizados<sup>48</sup>.

La enseñanza acerca de religiones y creencias debe ser «sensible, equilibrada, inclusiva, sin adoctrinamiento e imparcial y basada en los principios de los derechos humanos relacionados con la libertad de religión o creencia»<sup>49</sup>. Su objetivo será transmitir información sobre las diferentes religiones y creencias, sin ánimo de alterar las creencias –religiosas o no– de carácter personal, sin dirigirse a la práctica religiosa, ni promover una visión particular. La razón es que el Estado neutral no puede entrar a valorar la legitimidad de las creencias religiosas y, al mismo tiempo, no está legitimado para influir en la libertad de elección de las personas –mucho menos de los menores de edad– sobre una religión o creencia particular. El Estado debe actuar con imparcialidad, sin observar una conducta de la que pudiera derivarse un adoctrinamiento. Sin

---

<sup>46</sup> Cfr. FERRARI, S., *El espíritu de los derechos religiosos. Judaísmo, cristianismo e islam*, Herder, Barcelona, p. 322.

<sup>47</sup> Por ejemplo, en *Folgero c. Noruega*, de 29 de junio de 2007 y *Zengin c. Turquía*, de 9 de octubre de 2007.

<sup>48</sup> En el mismo sentido se expresa la interpretación del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, plasmada en la Observación General número 22 sobre el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión del artículo 18, a cuyo tenor, dicho precepto «protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia»; considerando que los términos creencia o religión deben entenderse en sentido amplio, de tal forma que no se limite «en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales».

<sup>49</sup> Cfr. OSCE, *Principios Orientadores de Toledo*, cit., p. 44.

hacer proselitismo, ni inculcar una fe concreta, con la única intención de aproximar a los estudiantes a la historia y cultura de las religiones como fuente de fe para muchas otras personas<sup>50</sup>. Interesa deslindar, como por otra parte se hace en otros ámbitos como la pintura, la literatura, el arte o los bienes que conforman el patrimonio histórico-artístico, lo que es propiamente culto y lo que es cultura. Los términos religión y cultura tienden a entremezclarse. La religión es una forma de expresar una cultura: la cultura judía, cristiana, islámica, etc., pero la religión no es solo cultura. La enseñanza religiosa confesional –acompañada o no de la práctica en una religión específica– presenta un ámbito diferente en relación con la aproximación básica al conocimiento general y comparativo de las religiones.

En paralelo, es necesario que los planes de estudios se ajusten a unos criterios profesionales reconocidos para garantizar que establecen un planteamiento equilibrado en la explicación del hecho religioso en sí mismo y de las diferentes religiones y creencias. Los planes de estudios han de prestar especial atención a los hechos cruciales, históricos y contemporáneos, de cuestiones relacionadas con la religión y las creencias. Deben atender a las diversas manifestaciones locales del pluralismo religioso, otorgando un grado de atención adecuado a la relevancia de estas creencias por su importancia histórica, por su presencia en una determinada nación o comunidad, por la atención que le dedican los medios de comunicación o por la probabilidad actual o futura de entrar en contacto con seguidores de una determinada religión o creencia<sup>51</sup>.

Junto a ello, en algunas de las resoluciones y recomendaciones citadas, se propone que la enseñanza acerca de las religiones se aborde desde un enfoque transversal y una perspectiva interdisciplinar. Dicha transversalidad no es ajena al sistema de enseñanza español. Por citar algunos ejemplos, el Preámbulo de la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa eliminó la asignatura de Educación para la Ciudadanía para, a continuación, aclarar que una buena parte de sus contenidos se impartirán con carácter transversal<sup>52</sup>. Lo mismo sucede con la temática sobre educación sexual e identidad de género que se imparte en los

---

<sup>50</sup> Asamblea Parlamentaria, Consejo de Europa, Recomendación 1720 (2005), sobre *Educación y religión*, apartado 7.

<sup>51</sup> OSCE, *Principios Orientadores de Toledo*, cit., pp. 45-46.

<sup>52</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2013, de Mejora de la Calidad Educativa, de 9 de diciembre, apartado XIV: «En el contexto del cambio metodológico que esta Ley Orgánica propugna se aborda esta necesidad de forma transversal al incorporar la educación cívica y constitucional a todas las asignaturas durante la educación básica, de forma que la adquisición de competencias sociales y cívicas se incluya en la dinámica cotidiana de los procesos de enseñanza y aprendizaje y se potencie de esa forma, a través de un planteamiento conjunto, su posibilidad de transferencia y su carácter orientador» (*BOE* núm. 295, de 10 de diciembre).

centros escolares con la finalidad de favorecer la visibilidad de la diversidad afectivo-sexual y evitar la discriminación por razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género<sup>53</sup>. Lo que se defiende es trasladar una formación similar a efectos de favorecer, en este caso, la visibilidad y de integrar de forma transversal la diversidad religiosa que se refleja en los centros escolares. No obstante, a pesar de que este carácter transversal permitiría adoptar un entronque con otras asignaturas formativas en derechos humanos, a nuestro juicio, lo más adecuado para cumplir con los objetivos que se proponen con esta asignatura es defender que dicha enseñanza pudiera ocupar un «lugar formal» en los planes de estudios como asignatura específica con autonomía propia, adecuada en todo caso a los niveles educativos de los alumnos de primaria y secundaria.

### 3.3 Formación específica de los profesores

Quizá este sea uno de los aspectos más importantes. Dejando a un lado la necesidad palpable de revalorizar la función que desempeñan los profesores de religión en la enseñanza de esta naturaleza de carácter confesional, es igualmente relevante defender la formación y preparación de un profesorado cualificado que se debe abordar en diversas direcciones. Por un lado, la formación se ha de dirigir a que adquieran sólidos conocimientos académicos de la materia, particularmente en relación con la comprensión de la diversidad de perspectivas religiosas y no religiosas existentes en la sociedad. Los conocimientos se han transmitir con objetividad y de una forma justa y fiel a la verdad, sin que dicha formación se encuentre a cargo de una confesión religiosa concreta, sino desde instituciones educativas (normalmente de ámbito autonómico) que los preparen específicamente. Por otro, la especificidad de los contenidos exige que la formación del profesorado se dirija a adquirir ciertas habilidades pedagógicas que les permitan interactuar en el trato con los alumnos y desarrollar una actitud de empatía hacia las religiones. La complejidad de esta formación y preparación se pone de relieve, igualmente, en los documentos internacionales

---

<sup>53</sup> Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid (BOE núm. 285, de 25 de noviembre). En particular, el artículo 30 dispone: «A los efectos de favorecer la visibilidad y de integrar *de forma transversal* la diversidad afectivo-sexual en los centros escolares, la Consejería competente en materia de educación favorecerá en los centros sostenidos con fondos públicos la realización de actividades específicas para el reconocimiento de la igualdad del colectivo LGTBI, para poder dotar de una visibilidad a esta realidad tradicionalmente escondida en el ámbito escolar». En cuanto a las líneas generales de los contenidos educativos de dicha asignatura se puede consultar el artículo 31 de la citada Ley.



en los que se recomienda la creación de institutos específicos, incluso de ámbito europeo, para la formación de profesores cualificados en el estudio comparativo de religiones, teniendo en cuenta en todo caso las particularidades de cada país y las edades de los alumnos<sup>54</sup>. En paralelo, se aconseja que la enseñanza de las religiones y de creencias se imparta a la comunidad educativa en su conjunto –directores, personal de administración y profesores–, ya que cada uno de estos colectivos probablemente necesitará formación adecuada para resolver los conflictos que se proyecten sobre el ámbito de sus funciones.

### 3.4 El carácter voluntario de la asignatura: el derecho a la exención

Resta por examinar, si en este determinado ámbito, la enseñanza *sobre* las religiones y creencias debe presentar un carácter obligatorio para todos los alumnos o si, por el contrario, exigir dicha participación puede vulnerar de suyo la libertad religiosa o de conciencia. En este caso, cabría plantearse si los poderes públicos podrían reconocer el derecho a la exención total o parcial de la asignatura por razones de conciencia, sin que los alumnos sufran desventaja, discriminación o estigma en razón del ejercicio del derecho a ser dispensado de tales clases o, al menos, de parte de su contenido<sup>55</sup>. Recordemos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admite que deben estar previstos *mecanismos alternativos de exención* que permitan dispensar a los alumnos de cursar materias, de forma parcial o en su totalidad, en aquellos supuestos en los que el contenido de la asignatura no sea lo suficientemente objetivo e imparcial<sup>56</sup>.

En todo caso, el contenido de la asignatura que nos ocupa, impartida en los términos expuestos no haría necesaria la previsión de tales exenciones. No obstante, conviene advertir que se han de observar algunas cautelas. El enfoque de la asignatura desde las principales religiones y creencias no puede hacer perder de vista a los poderes públicos su obligación de actuar con neutralidad e imparcialidad, sin entrar a realizar juicios de valor sobre las mismas, ni crear una errónea percepción sobre la relevancia y el peso específico de unas religiones sobre otras en las sociedades europeas democráticas. Desde esta perspectiva, esta enseñanza no podrá diseñarse, mucho menos transmitirse con el objeto

---

<sup>54</sup> Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Recomendación 1720 (2005), sobre *Educación y Religión*, apartado 13.3.

<sup>55</sup> OSCE, *Principios Orientadores de Toledo*, cit., pp. 76 y 77.

<sup>56</sup> Vid. entre otras, *Folgero c. Noruega*; *Zengin c. Turquía*; *Grzelak c. Polonia*, de 15 de junio de 2010; *Mansur Yalçın y otros c. Turquía*, de 16 de septiembre de 2014 y, en la más reciente, *Papageorgiou y otros c. Grecia*, de 31 de octubre de 2019.

de mostrar valores, ideas o creencias distintas del objeto o propósito de dicha materia, ni desde una visión ideológica unilateral y excluyente<sup>57</sup>. En estos casos, podría apreciarse el adoctrinamiento. En otras palabras, la neutralidad no se observa por el mero hecho de abordar la explicación de las diferentes religiones y creencias desde una perspectiva interreligiosa e intercultural, sino que será necesario alcanzar el equilibrio entre la enseñanza de las religiones mayoritarias y de las minoritarias, sin obviar la importancia histórica que ha representado una religión concreta en la herencia del contexto cultural de un determinado país<sup>58</sup>. Neutralidad que naturalmente se ha de observar, en la misma medida, por los docentes que impartan este tipo de enseñanza, en los métodos de evaluación y en los libros de texto y el material didáctico utilizado en las aulas escolares<sup>59</sup>.

#### 4. LA ENSEÑANZA RELIGIOSA Y EL DIALOGO INTERRELIGIOSO COMO INSTRUMENTOS PARA PREVENIR LA RADICALIZACIÓN

Por otra parte, desde una perspectiva complementaria a la enseñanza acerca de las religiones, la enseñanza religiosa confesional y el diálogo interreligioso son instrumentos igualmente valiosos para prevenir el extremismo y la radicalización y, al mismo tiempo, para acabar con la asociación entre violencia e islam. Naturalmente que la radicalización entendida «como el proceso en el que alguien adopta unos valores políticos, sociales o religiosos extremos que no son coherentes con una sociedad democrática» tendrá su caldo de cultivo en otros cauces que no corresponden estrictamente al ámbito escolar<sup>60</sup>. Sin embargo, en este escenario se presenta una oportunidad para atajar, desde la corresponsabilidad de todos los actores sociales implicados, incluidas las confesiones religiosas y sus autoridades, las frecuentes y en muchos casos injustificadas, asociaciones entre el Islam y los movimientos radicalistas y fundamentalistas<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> Cfr. PALOMINO LOZANO, R., *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 194.

<sup>58</sup> Vid. en este sentido *Lautsi y otros c. Italia* [GC], de 18 de marzo de 2011; en particular, la opinión concurrente del Juez Bonello.

<sup>59</sup> Cfr. STC 5/19081, de 13 de febrero, FJ 9.

<sup>60</sup> Vid. *Memorandum explicativo de la Recomendación General n.º 15 sobre Líneas de Actuación en relación con la lucha contra las expresiones de incitación al odio*, de 8 de diciembre de 2015, epígrafe B, apartado 7, pp. 15-18.

<sup>61</sup> Cfr. VEGA GUTIÉRREZ, A., «El radicalismo violento ejercido en nombre de la religión», cit., pp. 337-346.

#### 4.1 La enseñanza religiosa confesional en la escuela pública

En efecto, en aquellos países europeos en los que, como en España, en el marco del deber del Estado de cooperar con las confesiones religiosas está prevista la enseñanza religiosa confesional de libre elección, el objeto de esta lo constituirá la transmisión de un conjunto de convicciones religiosas fundadas en la fe, que se determinarán por las autoridades religiosas y se impartirán entre las personas habilitadas por ellas<sup>62</sup>. No nos vamos a ocupar ahora de esta cuestión que ha sido objeto de interesantes estudios doctrinales, sino que lo nos corresponde plantearnos es si desde la perspectiva confesional –y naturalmente solo para aquellos alumnos que voluntariamente elijan cursar la asignatura– se puede contribuir a sensibilizar sobre otras religiones, a poner en valor los puntos de encuentros y, sobre todo, a explicar y a enseñar los fundamentos propios de la religión para evitar la desinformación y prevenir la radicalización de los más jóvenes.

Así lo entiende buena parte de la doctrina<sup>63</sup>, y con este objeto se ha incorporado en los planes de estudios de enseñanza de la religión islámica. En las Resoluciones de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial en las que se publica el currículo del área Enseñanza *Religión Islámica* se apunta la importancia de la educación islámica en la prevención de la violencia terrorista y en la integración de los musulmanes en las sociedades europeas<sup>64</sup>. En el Anexo de la Resolución por la que se aprueba los currículos de Secundaria y Bachillerato expresamente se sostiene que con la enseñanza de esta materia se pretende responder a la necesidad y curiosidad de los jóvenes para dar respuestas a sus interrogantes e inquietudes, presentándoles de forma razonada y explicativa, sin conjeturas ni prejuicios, una visión de conjunto de la Historia del Islam hasta el momento actual, para que sean capaces de criticar, revisar e incluso mantener una actitud reformista ante distintas problemáticas. En todo

---

<sup>62</sup> STC 38/2007, de 15 de febrero, FFJJ 9 y 10.

<sup>63</sup> Entre otros, se puede consultar: BRIONES MARTÍNEZ, I., *El delito de odio por razón de religión y de creencias. La educación en la religión contra el terrorismo de la palabra y de la violencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2018, pp. 228 y ss.; CAÑAMARES ARRIBAS, S., «Extremismo, radicalización violenta y libertad religiosa: límites del control estatal», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 46 (2018), pp. 18-20; RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Libertad religiosa y terrorismo islamista*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 126 y ss.

<sup>64</sup> Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial en la que se publica el currículo del área Enseñanza *Religión Islámica* de la Educación Primaria (BOE núm. 299, de 11 de diciembre). Las Resoluciones de 14 de marzo de 2016, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, publica los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Infantil y en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (BOE núm. 67, de 18 de marzo).

caso, se apunta que únicamente con los conocimientos adquiridos en el aula sobre el radicalismo violento no será suficiente para prevenir con eficacia sus efectos, sino que lo más relevante es que los jóvenes comprendan y muestren su rechazo ante el fundamentalismo integrista derivado de un retorno fanático y una reconversión emotiva, en los que se visibiliza la radicalización y aparece la violencia extremista<sup>65</sup>.

En este sentido, las mencionadas resoluciones aluden a la doble función que desempeña la enseñanza de esta materia. Primera, de carácter preventivo, en la medida que detecta y reduce el riesgo de adquirir concepciones erróneas y extralimitadas acerca del Islam. Segunda, de índole compensatoria, pues contribuye, junto con otros aprendizajes, a reducir posibles desventajas sociales en cuanto que amplía las relaciones con grupos más diversos y favorece la participación y la solidaridad entre iguales<sup>66</sup>.

En definitiva, la enseñanza religiosa confesional se presenta como una herramienta eficaz que contribuye al correcto conocimiento de un determinado credo, asegurando que los programas escolares no presenten y no basen su descripción del Islam –ni de ninguna otra religión– en percepciones de hostilidad y de amenaza; y a su vez, evitando interpretaciones deformadas de la historia religiosa y cultural, con un sesgo extremista o derivado hacia el integrismo<sup>67</sup>. Es un instrumento apropiado para contrarrestar la difusión del mensaje terrorista, siendo especialmente relevante que los profesores de religión a quienes les corresponde transmitir los contenidos apropiados y la contra-narrativa a las posiciones fundamentalistas, tengan una adecuada preparación y formación<sup>68</sup>. Y en ello naturalmente será primordial el papel que desempeñen las confesiones religiosas.

#### 4.2 El diálogo interreligioso

El problema de la asociación entre violencia e islamismo no lo puede resolver solo el Estado, los líderes religiosos igualmente deben pronunciarse,

---

<sup>65</sup> Vid. Preámbulo de la Resolución de 14 de marzo de 2016, en la que se publica los currículos de la materia de Religión Islámica en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

<sup>67</sup> Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), Consejo de Europa, *Recomendación Número 5 de Política general sobre «La lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes»*, de 16 de marzo de 2000. En el mismo sentido, en la *Recomendación Número 10 de Política general* destinada a «*Combatir el racismo y la discriminación racial en la educación y a través de la educación escolar*», aprobada el 15 de diciembre de 2006.

<sup>68</sup> Cfr. GONZÁLEZ VARAS, A., *La enseñanza de la religión en Europa*, cit., p. 138. En el mismo sentido, RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Libertad religiosa y terrorismo islamista*, cit., pp. 129-130.

deben actuar para explicar que esta asociación no es aplicable a la mayoría de las personas que practican esta religión<sup>69</sup>. En esta línea, el Consejo de Europa destaca la importancia de la participación de los líderes religiosos como mediadores para proporcionar una contra-narrativa al uso indebido de la religión y para condenar sin reservas el uso del discurso de odio. Se anima, en concreto, a que las confesiones religiosas muestren una disposición activa a la prevención de conflictos y a la mediación, a promover la tolerancia y al diálogo entre ellas, para conseguir un mayor grado de entendimiento y comprensión de las posiciones de cada una<sup>70</sup>. La Resolución 1754 (2010) anima a los Estados miembros a fortalecer las actividades en el terreno del diálogo intercultural e interreligioso<sup>71</sup>, suscribiendo entre otras medidas el Libro Blanco del Consejo de Europa sobre el diálogo intercultural<sup>72</sup>.

De modo análogo, el Plan de Acción del Comité de Ministros del Consejo de Europa para luchar contra el extremismo y la radicalización (2015-2017), de 19 de mayo de 2015 sitúa el foco de atención en la prevención y lucha contra la radicalización violenta mediante medidas concretas en el sector público, en particular, en las escuelas y prisiones, y en Internet<sup>73</sup>. Concretamente, prevé que los líderes religiosos y académicos hagan lo posible para contrarrestar los mensajes destructivos de los extremistas y de las organizaciones terroristas que colisionan con la religión. Al hilo de este Plan, el Consejo de Europa ha desarrollado algunas competencias clave que los estudiantes de diferentes niveles de educación deben conocer, comprender y poder hacer a este respecto, y qué actitudes deben desarrollar, sin perjuicio de que los Estados miembros podrán utilizarlas y adaptarlas en todos los niveles de su sistema educativo como consideren oportu-

---

<sup>69</sup> Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «The responsibility of the State to Educate Society in Certain Values, respect for people and creating legal framework», en Olteanu, J. (coord.), *Diplomacy and Education for Religious Freedom, a priority for public policy*, International Association for the defense of Religious Liberty, Switzerland, 2018, pp. 72-76.

<sup>70</sup> Cfr. BRIONES MARTÍNEZ, I., *El delito de odio por razón de religión y de creencias. La educación en la religión contra el terrorismo de la palabra y de la violencia*, cit., pp. 239 y 259. En igual sentido, LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., «El papel del Estado en el diálogo interreligioso: alianza de civilizaciones y libertad religiosa», en *Ius et iura. Escritos de Derecho Eclesiástico y de Derecho Canónico en honor del Prof. Juan Fornés*, Comares, Granada, 2010, pp. 626-629.

<sup>71</sup> Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Resolución 1754 (2010) sobre *La lucha contra el extremismo: logros, deficiencias y fracasos*, cit., apartado 13.1.5.

<sup>72</sup> Se encuentra disponible en: [https://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub\\_White\\_Paper/WhitePaper\\_ID\\_SpanishVersion.pdf](https://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub_White_Paper/WhitePaper_ID_SpanishVersion.pdf); fecha de consulta 04/09/2019.

<sup>73</sup> Disponible en <http://www.interior.gob.es/documents/642012/5179146/Plan+de+Acci%C3%B3n+CT+CODEXTER.pdf/15796000-50fa-4907-bfef-2f465891b322>; fecha de consulta 04/10/2019.

no<sup>74</sup>. En el ámbito español, la citada Resolución de 14 de marzo de 2016, por la que se aprueba el currículo de la asignatura de Religión Islámica para alumnos de tercer curso de secundaria alude expresamente al diálogo interreligioso e incluye, entre su temática, el estudio de las religiones católica y judía.

De modo análogo, la OSCE se ocupa del diálogo interreligioso entre confesiones religiosas y asociaciones que combaten la intolerancia y la discriminación por motivos religiosos y de creencias. En concreto, apunta que las políticas públicas deben promover el respeto y la diversidad de las creencias religiosas tradicionales junto a las de nueva configuración, asegurando que la violencia no se asocie con una religión o creencia, ni que la responsabilidad por actos violentos cometidos por individuos o grupo de individuos se atribuya a una comunidad religiosa determinada. Propone que el diálogo interreligioso ayude a respetar la autonomía de las comunidades religiosas; a respetar la voluntariedad de la participación de éstas y, a su vez, acomode la diversidad existente de las confesiones religiosas de menor tamaño y de nueva creación, especialmente de las reconocidas por el Estado<sup>75</sup>.

En suma, el diálogo interreligioso cumple una función relevante en la erradicación de la intolerancia y en la construcción de la paz. El éxito de su cometido dependerá, en una buena parte, de la posición de neutralidad que debe mantener el Estado junto a una actitud activa en la que valore y promueva el papel de las organizaciones religiosas<sup>76</sup>.

## 5. LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS DIVERSOS ACTORES IMPLICADOS

En definitiva, la formación e instrucción son las mejores herramientas para tomar conciencia de la importancia que tiene respetar las creencias religiosas

---

<sup>74</sup> Estas competencias se han desarrollado en la *Conferencia sobre el futuro de la ciudadanía y la educación para los Derechos Humanos en Europa*. Estrasburgo, 20-22 de junio de 2017 y en la *Declaración, Acciones Clave y Resultados Esperados en educación para la ciudadanía democrática y en Derechos Humanos*, disponible en <http://www.fundacioncives.org/comunicacion/noticias/el-consejo-de-europa-pide-que-se-imparta-educacion-para-la-ciudadania-para-combatir-los-desafios-a-la-democracia/>; fecha de consulta 04/09/2019.

<sup>75</sup> OSCE, *Freedom of Religion or Belief and Security. Policy Guidance*, cit., pp. 22-24.

<sup>76</sup> Cfr. GAS AIXENDRI, M., «Libertad religiosa y peacebuilding», en Pérez-Madrid, F. (coord.), *Religión, libertad y seguridad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 246. Desde una perspectiva similar, MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Law and religion: the perspective of inter-religious dialogue. Some ideas and two experiences (Argentina and Spain)», en Boele-Woelki, K. y Fernández Arroyo, D. P. (eds.), *Current Issues of Comparative Law – Questions actuelles de droit comparé*, Springer, Berlin, 2019, pp. 49-57.

y, asimismo, para dar respuesta preventiva a algunos de los conflictos que tienen su origen en la intransigencia y en la falta de comprensión de las creencias de los demás<sup>77</sup>. Conocer es fundamental para prevenir; conocer acerca de las creencias es esencial para comprender, empatizar y afrontar racionalmente el reto del multiculturalismo<sup>78</sup>.

Este planteamiento se debe garantizar desde la corresponsabilidad y la participación de la pluralidad de actores que intervienen en este escenario. El Estado debe comprometerse con la erradicación de la intolerancia religiosa y el trato discriminatorio que pudiera resultar de este tipo de actuaciones en los menores de edad sobre la base de sus creencias religiosas. Es sabido que el Tribunal de Estrasburgo defiende la competencia de los Estados en la programación de los planes de estudios en el contexto de sus sistemas educativos, al tiempo que reconoce que dicha competencia se extiende a cualquier otra cuestión que garantice el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas<sup>79</sup>. Desde esta aproximación, en el ejercicio de sus legítimas competencias debe dinamizar políticas educativas que permitan combinar la enseñanza religiosa confesional con la enseñanza acerca de las religiones y creencias desde un punto de vista histórico, cultural y neutral, respetando en todo caso las opciones personales. Las asignaturas de referencia –ya ha quedado suficientemente dicho– no han de presentarse como dos tipologías antagónicas e irreconciliables<sup>80</sup>. Sin embargo, en la implementación de cada una de ellas, el Estado ha de ser especialmente cauteloso para no perder de vista el mandato de neutralidad constitucional impuesto a los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, adoptando «un marco institucional inclusivo en el que la diversidad religiosa pueda manifestarse sin discriminación ni miedo»<sup>81</sup>.

No siempre ocurre así. Con relativa frecuencia se aprecia que en relación con la prevención del discurso del odio se configuran diversos niveles de protección en función del motivo o de la causa que lo genera. Así, mientras que la neutralidad ideológico-religiosa del Estado se invoca para limitar la gestión de la diversidad religiosa en la escuela y restringir las medidas de carácter preven-

---

<sup>77</sup> Vid. GONZÁLEZ URIEL, D., *La religión y su juridificación (Especial consideración de la colisión entre la libertad religiosa y la libertad de expresión)*, Boletín del Ministerio de Justicia, Año LXXII, núm. 2.209, junio de 2018, p. 37.

<sup>78</sup> Vid. FERRARI, S., *El espíritu de los derechos religiosos. Judaísmo, cristianismo e islam*, cit., p. 44.

<sup>79</sup> Vid. *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976; *Campbell y Cosans c. Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982; *Leyla Sahin c. Turquía* [GC], de 10 de noviembre de 2005; *Lautsi y otros c. Italia* [GC], de 18 de marzo de 2011; *Osmanoglu y Kocabas c. Suiza*, de 10 de enero de 2017.

<sup>80</sup> Cfr. GONZÁLEZ VARAS, A., *La enseñanza de la religión en Europa*, cit., p. 141.

<sup>81</sup> Vid. VEGA GUTIÉRREZ, A., «El radicalismo violento ejercido en nombre de la religión», cit., pp. 337-346.

tivo, la preocupación por el trato discriminatorio por motivos de orientación sexual es el criterio que se alude para que a través de las leyes autonómicas se prevea la formación y enseñanza en cuestiones LGTBI, concediendo un estrecho margen de actuación para aquellos padres que no están de acuerdo con algunos de los contenidos de dichas enseñanzas.

Por este motivo, en paralelo, a las administraciones educativas les corresponderá adoptar las medidas necesarias para erradicar o, cuando menos, atenuar la intolerancia religiosa de forma análoga a las prevenciones dispuestas en las leyes antidiscriminación por razón de orientación sexual. En este contexto, una buena fórmula es prevenir este tipo de actuaciones a través de la autorregulación de los centros escolares por medio de la implementación de códigos preventivos de estas conductas, de carácter voluntario, acompañados de las sanciones correspondientes en los supuestos de incumplimiento de sus disposiciones<sup>82</sup>.

Naturalmente que el papel de la sociedad civil es decisivo en el cultivo o la debilitación del odio<sup>83</sup>. En este caso, la comunidad educativa en su conjunto debe aumentar en los menores la percepción sobre los sutiles peligros que plantea el empleo del discurso del odio y la radicalización, mediante la implementación de estrategias que fomenten la tolerancia y la cohesión social en un marco de respeto al ejercicio de la libertad religiosa y a la dignidad personal.

Por último, la función de las confesiones religiosas en este proceso –lo ha sido en otros momentos históricos y lo hemos percibido en los últimos tiempos– será determinante para reducir la conflictividad y proporcionar un camino hacia la construcción de la paz en las sociedades occidentales plurirreligiosas; constituirá un *work in progress* permanente. Es precisamente esa actitud positiva de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas la que permitirá dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 27.2, en el que se apunta que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

---

<sup>82</sup> Vid. Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), Consejo de Europa, *Recomendación General n.º 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio*, cit., Recomendación número 6. Recordemos que en *Féret c. Bélgica*, de 16 de julio de 2009, el Tribunal de Estrasburgo apunta que «la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se vela para que las “formalidades”, “condiciones”, “restricciones” o “sanciones” impuestas sean proporcionales al fin legítimo medidas impuestas sean proporcionales al fin legítimo perseguido».

<sup>83</sup> Vid. CORTINA, A., «Desactivar el discurso del odio y potenciar la libertad de expresión; un juego de suma positiva», en *Cuadernos 22, Circulo Cívico de Opinión*, 2018, p. 19